

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 185 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", Jornada 14, disputado el día 25 de noviembre de 2018, entre la SAD CF Internacional de Madrid Dep. y el Real Club Celta de Vigo "B", la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral el encuentro mencionado en el encabezado de esta resolución, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *"R.C. Celta de Vigo SAD "B": En el minuto 79, el jugador (10) Ivan Salvador Edu fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario no estando el balón en disputa entre ambos"*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Real Club Celta de Vigo, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva "única e inapelable" en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas". Deberá, asimismo, "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 238, apartado b).

Segundo.- El acta arbitral se erige así en "medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario.

Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- El Real Club Celta de Vigo B remite sus alegaciones sobre la expulsión del jugador nº 10, que de forma resumida dicen así:

“Simplemente la apreciación de las imágenes se comprueba como el jugador del Celta después de haber sido pisado, agredido y empujado se cae al suelo y con el movimiento toca a un jugador contrario que finge y simula una agresión.

Se trata de un error manifiesto ya que si efectivamente hay un contacto, el mismo no puede ser entendido como fuerza excesiva con intención de dañar al contrario, esto es, con intención de golpear o dar una patada al contrario...”

Cuarto.- Esta Jueza de Competición considera que dicha quiebra no se produce, en este caso, ya que una vez analizado el vídeo aportado por el club alegante se puede comprobar con claridad, cómo el jugador sancionado da una patada al jugador del equipo contrario no estando el balón en disputa entre ambos (con independencia de la fuerza o la intención de dañar al contrario cuestión que únicamente le compete al colegiado) por lo que no podemos concluir que se haya producido un error material manifiesto, único supuesto en el que se podría desvirtuar la aludida presunción de veracidad. Una cosa es la interpretación que hace el club interesado, que no es neutral, de la jugada y otra muy diferente es que el lance del juego reflejado en el acta sea manifiestamente inexistente.

En consecuencia, no pueden estimarse las alegaciones formuladas por el club. Procede, por tanto, la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF (CD).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Quinto.- En cuanto a la tipificación de la conducta del jugador sancionado procede encuadrarla en lo dispuesto en el artículo 123.1 del Código Disciplinario que con el título “violencia en el juego” manifiesta lo siguiente:

“Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.”

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Celta de Vigo B, D. IVAN SALVADOR EDU, por producirse de manera violenta con otro futbolista, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 600 € al infractor, en aplicación de los artículos 123.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 28 de noviembre de 2018.

La Jueza de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 186 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 24 de noviembre de 2018 entre la UE Cornellà y el CD Atlético Baleares, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro mencionado en el encabezado de esta resolución, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“CD Atlético Baleares SAD: En el minuto 79, el jugador (8) Marcos Eusebio Jimenez de la Espada Martin fue amonestado por el siguiente motivo: Lanzar un balón hasta en dos ocasiones hacia un técnico adversario que se encontraba fuera del terreno de juego a modo de protesta con el juego detenido [...] En el minuto 90, el jugador (8) Marcos Eusebio Jimenez de la Espada Martin fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción exagerando una caída dentro del área de penal del equipo contrario”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 90, el jugador (8) Marcos Eusebio Jimenez de la Espada Martin fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del CD Atlético Baleares SAD formula escrito de alegaciones respecto de la segunda de las referidas amonestaciones impuestas al citado futbolista, anunciando la aportación de prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Esta Jueza de Competición considera que dicha quiebra no se da en este caso. A pesar de que el club alegante, el CD Atlético Baleares, SAD, anuncia en su escrito el envío de unas imágenes videográficas en apoyo de sus alegaciones, dichas imágenes no han sido recibidas en esta RFEF. Si se anexan al escrito de alegaciones dos fotografías. Una vez valoradas las alegaciones del CD Atlético Baleares SAD, y después de analizar las fotografías aportadas por este, debe concluirse que no puede afirmarse que la descripción de la acción incluida en el acta sea fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad. Ni las explicaciones ni las fotografías prueban, en definitiva, que no ocurriese lo afirmado por el árbitro en relación con la acción merecedora de reproche. En aplicación del Código Disciplinario federativo, la descripción que hace de dicha acción el club alegante no puede prevalecer sobre la que hace constar el colegiado, cuya apreciación goza, como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decae por la mera discrepancia sobre lo que ocurrió. Procede por tanto la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, dichas consecuencias se derivarían de la aplicación en este caso del artículo 124 del mencionado Código Disciplinario.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Atlético Baleares, D. MARCOS EUSEBIO JIMÉNEZ DE LA ESPADA MARTÍN, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por desconsideración con un integrante del equipo oponente y la segunda por simular haber sido objeto de falta, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 700 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.d), 124 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 28 de noviembre de 2018.

La Jueza de Competición

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 187 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", Jornada 14, disputado el día 25 de noviembre de 2018 entre el CF Talavera de la Reina y el Real Club Recreativo de Huelva, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro mencionado en el encabezado de esta resolución, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“RC Recreativo de Huelva SAD: En el minuto 80, el jugador (4) Israel Puerto Pineda fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar el balón a un contrario con los pies en forma de “plancha”.*

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Real Club Recreativo de Huelva, SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Segundo.- El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

En tal sentido, el Tribunal Administrativo del Deporte ha resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- Dada la presunción de validez de las decisiones incluidas en el acta arbitral, corresponde al alegante proporcionar pruebas adecuadas para demostrar que se ha producido “un error material manifiesto”, siendo doctrina sobradamente conocida del Tribunal Administrativo del Deporte la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Cuarto.- Esta Jueza de Competición considera que esta quiebra no se da en este caso. Una vez valoradas las alegaciones del Club alegante y después de visionar la prueba videográfica aportada por el mismo, no puede concluirse que la descripción de la acción incluida en el acta sea fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad. La mera discrepancia no es suficiente para quebrar dicha presunción sino que debe demostrar que lo contenido en el acta es claramente imposible o absolutamente discrecional. En el video presentado se observa que el jugador amonestado derriba de forma peligrosa al jugador del equipo rival que conducía el balón, por lo que la descripción realizada en el acta arbitral es totalmente compatible con el contenido de las imágenes aportadas de contrario. Una cosa es la interpretación que hace el club interesado, que no es neutral, de la jugada y otra muy diferente es que el lance del juego reflejado en el acta sea manifiestamente inexistente.

Por todo ello procede desestimar las alegaciones presentadas e imponer las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario.

Quinto.- En cuanto a la falta de tipicidad de la infracción cometida que alega el recurrente esta Jueza de Competición manifiesta claramente su disconformidad por cuanto la acción descrita en el acta arbitral está claramente tipificada en el Código Disciplinario, concretamente en su artículo 111.1 a) relativo a amonestaciones con ocasión de los partidos:

“1. Se sancionará con amonestación:

a) Juego Peligroso.”

Siendo el jugador amonestado el responsable de la citada acción de peligro, procede la imposición de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta que, al tratarse de la quinta tarjeta amarilla en la misma temporada y competición resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 112.1 del CD que expresa lo siguiente:

“En el Campeonato Nacional de Liga, la acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente ordenamiento”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del RC Recreativo de Huelva, D. ISRAEL PUERTO PINEDA, por emplear juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto del ciclo, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 527 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 28 de noviembre de 2018.

La Jueza de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 188 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 25 de noviembre de 2018 entre el FC Jumilla y el CD Badajoz, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro mencionado en el encabezado de esta resolución, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“CD Badajoz 1905: En el minuto 83, el jugador (1) Enrique Royo Herranz fue expulsado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano voluntariamente fuera del área, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del CD Badajoz formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según lo dispuesto en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos



competentes” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Una vez analizadas las manifestaciones del club alegante en su escrito, conviene recordar que es criterio reiterado de esta Jueza, y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), el sostener que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto, del examen de la prueba videográfica aportada, cabe destacar, en primer lugar, la evidente dificultad para distinguir con precisión los detalles de la jugada en cuestión, lo cual, *per se*, hace claudicar el valor probatorio de dicha prueba frente a la del acta arbitral. Pero, incluso si pasásemos por alto la baja calidad de la imagen, lo máximo que podríamos apreciar es una acción compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral, más aún si tenemos en cuenta el privilegiado prisma de la inmediación y sus facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Tal y como expone el TAD en el Expediente 14/18 bis: “...cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial),



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

En este sentido, las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Respecto de la prueba fotográfica, no cabe hacer valoración alguna por imposibilidad manifiesta.

En definitiva, esta Jueza considera que no puede concluirse que lo recogido en el acta sea fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad, y ello, en mérito a las argumentaciones esgrimidas con detalle en los párrafos anteriores.

Es por ello que debe prevalecer, en todo caso, el contenido del acta redactada por el colegiado cuya apreciación debe gozar, como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decae por la mera discrepancia.

Procede, por tanto, la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, dichas consecuencias derivarían de la aplicación del artículo 111.1 j), en relación con el artículo 114.1, también de mismo Código Disciplinario, relativo a las amonestaciones con ocasión de los partidos y expulsión directa, respectivamente, tras considerar que no se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la sanción impuesta.

JUEZA DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Badajoz, D. ENRIQUE ROYO HERRANZ, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114.1, y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 28 de noviembre de 2018.

La Jueza de Competición